



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No 2 5 2

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: EDGAR PRIETO JARAMILLO

INCIDENTADA: ASOCIACIÓN DE JUNTAS COMUNALES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA y OTROS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-004-2021-00032-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00034-01

Pasa el despacho a resolver la consulta de la decisión emitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el señor EDGAR PRIETO JARAMILLO contra LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS COMUNALES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, la SECRETARIA DE CONVIVENCIA PARA LA SOCIEDAD CIVIL DE BUENAVENTURA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PERSONERÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE JAC y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 016 del 4 de marzo de 2022.

A N T E C E D E N T E S:

El señor **EDGAR PRIETO JARAMILLO** promovió en su oportunidad acción de amparo constitucional contra **LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS COMUNALES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, la **SECRETARIA DE CONVIVENCIA PARA LA SOCIEDAD CIVIL DE BUENAVENTURA**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE JAC** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la que fue tramitada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, y resuelta mediante sentencia 016 del 4 de marzo de 2022 ordenándose de manera acumulada, el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Con fundamento en el fallo en mención, el tutelante formuló ante el juzgado de conocimiento, solicitud para que se diera inicio al incidente por desacato contra los entes accionados por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 016 del 4 de marzo de 2022.



En respuesta a la inconformidad manifestada por el actor, el a quo previo a avocar el trámite instructivo sancionatorio dispuso a través del auto interlocutorio número 522 emitido el 17 de marzo de 2022, realizar el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, con la finalidad de verificar el cumplimiento del fallo, individualizando para tal fin a los señores OMAR VIVEROS GAMBOA como Presidente de la ASOCIACION DE JUNTAS COMUNALES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, YOLIMAR VALENCIA URRUTIA como SECRETARIA DE CONVIVENCIA PARA LA SOCIEDAD CIVIL DE BUENAVENTURA, CARLOS ERNESTO CAMARGO ASIS como DEFENSOR DEL PUEBLO, CEFERINO MOSQUERA MURILLO como Presidente de la CONFEDERACION NACIONAL DE JAC, y MARGARITA CABELLO BLANCO, como PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, otorgándoles el término de ley para que acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela.

Surtida la notificación del requerimiento, solo la ALCALDIA DISTRITA DE BUENAVENTURA, se pronunció ante el juzgado alegando haber cumplido con la orden de tutela en lo que era de su competencia alegando como soporte un documento dirigido al señor EDGAR PRIETO JARAMILLO de fecha 17 de marzo de 2022 en respuesta a un derecho de petición.

Sin respuesta de los demás obligados al cumplimiento del fallo de tutela, el señor juez de conocimiento ordenó la apertura del incidente mediante interlocutorio 579 del 23 de marzo de 2022, ordenando correrle traslado de la solicitud a todos los involucrados como incidentados para que ejercieran su derecho de defensa frente a los señalamientos realizados por la incidentante, otorgándoles el plazo de tres (3) días para ello.

Surtido el traslado de rigor a los imputados, se reportaron respuestas de la PERSONERIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA y la DEFENSORIA DEL PUEBLO SECCIONAL BUENAVENTURA, quienes de manera conteste informan haber dado respuesta a las peticiones formuladas por el actor. Así mismo la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA y la DEFENSORIA DEL PUEBLO SECCIONAL BUENAVENTURA señalan las dificultades para notificar la respuesta debido a que no se encontraba aportada la dirección para la notificación, las cuales, debido a su gestión, procuraron realizar todos los tramites a su alcance para notificarla.



Mediante auto número 543 del 29 de marzo de 2022 ordeno abrir a pruebas y colocar en conocimiento de la parte incidentante las respuestas atrás emitidas, sin que realizara el actor censura alguna.

Finalmente, el a quo impuso sanción de arresto y pecuniaria a los señores OMAR VIVEROS GAMBOA en su calidad de Presidente de la ASOCIACION DE JUNTAS COMUNALES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA; YOLIMAR VALENCIA URRUTIA en su calidad de SECRETARIA DE CONVIVENCIA PARA LA SOCIEDAD CIVIL DE BUENAVENTURA; CARLOS ERNESTO CAMARGO ASIS en su calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO; CEFERINO MOSQUERA MURILLO en su calidad de Presidente de la CONFEDERACION NACIONAL DE LAS JAC y MARGARITA CABELLO BLANCO, como PROCURADORA GENERAL DE LA NACION al declararlos responsables de desacato a la sentencia de tutela ya mencionada. En la misma providencia se abstuvo de sancionar al señor EDWIN JANES PATIÑO como Personero del Distrito de Buenaventura.

Por tal razón, se procede en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a verificar el aspecto formal y sustancial de dicha determinación previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente



depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario



demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”²
(Subrayas fuera de texto).

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En conclusión, se debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

Para el caso objeto de análisis, la sentencia judicial ordenó en lo atinente al derecho de petición deprecado por el tutelante y declarado como vulnerado por las accionadas, textualmente lo siguiente:

“...SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE CONVIVENCIA PARA LA SOCIEDAD CIVIL DE BUENAVENTURA, a la CONFEDERACION NACIONAL DE JAC, a la ASOSIACION DE JUNTAS COMUNALES, a la PERSONERIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, representada legalmente por quienes hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, procedan a dar respuesta de fondo, clara, concisa, veraz



*y coherente a las peticiones radicadas en cada entidad y notificarla en debida forma, es decir: el 13 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, a la **SECRETARIA DE CONVIVENCIA PARA LA SOCIEDAD CIVIL DE BUENAVENTURA**, el 12 de enero de 2022 a la **CONFEDERACION NACIONAL DE JAC**, el 07 de diciembre de 2021 a la **ASOSIACION DE JUNTAS COMUNALES**, el 07 de diciembre de 2021 a la **PERSONERIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** el 06 de diciembre de 2021 y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** el 06 de diciembre de 2021....”.*

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, si bien el incidente adelantó el trámite conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales, lo cierto es que no se avizora informe alguno donde demuestre la notificación efectiva al señor CEFERINO MOSQUERA MURILLO en su condición de Presidente de la CONFEDERACION NACIONAL DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL, dado que su notificación como directivo del orden nacional debió realizarse a través de la entidad que vigila, inspecciona y controla los organismos comunales del primer nivel como lo es el MINISTERIO DEL INTERIOR según lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.5 del Decreto 1006 de 2015 que textualmente reza:

“Artículo 2.3.2.2.5. Niveles. *Existen dos niveles de autoridades que ejercen vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, de acuerdo al grado al que pertenezcan:*

Primer nivel: Lo ejerce Ministerio del Interior, sobre las federaciones departamentales y municipales de acción comunal y la Confederación Comunal Nacional.

Segundo nivel: Lo ejercen las correspondientes dependencias de los departamentos, distritos y municipios, sobre las juntas y asociaciones de acción comunal”.

Además de lo anterior, por tratarse el afectado del principal directivo de una entidad del nivel nacional, su notificación debió realizarse conforme a los cánones legales y constitucionales, mediante comunicación dirigida al correo institucional de dicha dependencia o por conducto del ministerio que lo rige, situación que no se avizora en el dossier que conforma el expediente.



Lo que se evidencia es que las decisiones desde el requerimiento preliminar hasta el auto que sanciona al señor **CEFERINO MOSQUERA MURILLO**, fueron notificadas en el email comunicacioncomunal@gmail.com, pero nunca se verificó su recibo con la respectiva constancia de la plataforma electrónica, dando pie a que se justifique su silencio, más cuando allega al Juzgado a quo, en escrito de abril 7 de 2022 la dirección de correo electrónico cefeerinom@hotmail.com para efectos de notificación.

El a quo debió exigir la incorporación al plenario del oficio dirigida a dicha entidad y determinar su notificación tal y como lo ha expuesto la Jurisprudencia Constitucional (1), en temas de notificación al correo electrónico, más cuando no se recibió respuesta alguna de dicha entidad en todo el decurso del trámite instructivo, hecho que llama la atención de este despacho y que se convierte en una omisión, siendo este un elemento determinante para evitar vulnerar los derechos al debido proceso y a la defensa judicial por una notificación indebida.

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.” En el mismo sentido, el artículo 5° del decreto 306 de 1992 estableció que “todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.*

Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado(2).

Con base en las anteriores premisas, y como quiera que se trata de una decisión sancionatoria, la cual debe guardar mucha rigurosidad en sus formas, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental de desacato pero solo con relación al señor **CEFERINO MOSQUERA MURILLO** en su condición de Presidente de la CONFEDERACION NACIONAL DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL a partir del auto interlocutorio número 522 del 17 de marzo de 2022 inclusive, mediante el cual se dispuso el requerimiento preliminar a

1 Sentencias STC 11274 y STL 729 de 2021 y STC 114 de 2022

2 Auto del 01 de marzo de 2019 – M.P. Felipe Borda Caicedo-Inc. Des. Consecutivo Interno T-2019-00141



todos los involucrados en el incidente para que se rehagan las actuaciones conforme a lo anotado en precedencia.

Ahora, frente a lo actuado con relación a la responsabilidad que le compete a los señores **YOLIMAR VALENCIA URRUTIA** en su calidad de SECRETARIA DE CONVIVENCIA PARA LA SOCIEDAD CIVIL DE BUENAVENTURA; **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASIS** en su calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO y **MARGARITA CABELLO BLANCO**, como PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, este despacho considera que existe mérito suficiente para REVOCAR las sanciones que les fueron impuestas en virtud de las gestiones de cumplimiento que manifestaron y que demostraron sumariamente haber realizado en el trámite instructivo tanto ante el juzgado de conocimiento como ante esta instancia, para dar respuesta a las peticiones que el actor les formuló y que fueron reconocidas y ordenadas en la sentencia de tutela.

En efecto, así lo demostró la señora **YOLIMAR VALENCIA URRUTIA** como SECRETARIA DE CONVIVENCIA PARA LA SOCIEDAD CIVIL DE BUENAVENTURA al YOLIMAR VALENCIA URRUTIA mediante documento de respuesta en el cual aduce responder al accionante EDGAR PRIETO JARAMILLO al derecho de petición según lo ordenado en la sentencia 016 del 4 de marzo del año en curso, allegando como sustento la copia del oficio 0430- 1297-2021 calendado el 17 de marzo de 2022 dirigido al incidentante, el cual, aun cuando en una primera oportunidad fue allegado sin ninguna dirección y sin dar muestras de haber sido notificado a su destinatario, posteriormente se acreditó que fue puesto en conocimiento del actor a través de una persona vinculada a la Procuraduría Provincial de la localidad que se trasladó al sitio de su residencia a donde se le llevó la respuesta emitida tanto por la Procuraduría como por la Secretaria de Convivencia Ciudadana.

De manera conteste lo señala la doctora GLADYS ESCALANTE ARIAS, mediante documento signado el 24 de marzo de 2022 quien manifestó al señor juez de causa haber realizado todas las gestiones legales a su alcance para poder enterar al accionante de la respuesta que emitió la entidad frente a su derecho de petición, manifestando que inicialmente el día 21 de diciembre de 2021, intentaron contactarlo a través de su número de teléfono móvil para que se presentara a notificarse de la misma, siendo infructuosa tal gestión, por lo que el día 24 de marzo del año en curso se procedió previa comunicación telefónica con el señor Prieto, a enviar a un funcionario de la dependencia hasta la dirección



que este les suministró, siendo entregada la respuesta personalmente junto con el pronunciamiento de la Secretaría de Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Distrital con la firma de recibido. Con el documento de respuesta se allegaron copia del oficio 0223 del 17 de marzo de 2022 de la Procuraduría Provincial y el de la Secretaria de Convivencia Ciudadana de la misma fecha dirigidos al tutelante con la firma de recibido en ambos documentos de quien se identifica como Jaminthon Prieto Solís.

En cuanto al señor DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL PACIFICO doctor Víctor M. Campaz Salazar, mediante documento fechado el 25 de marzo de 2022, señalo que su intención ha sido la de responder la petición en cumplimiento a lo ordenado por el a quo, la cual no ha podido ser notificada debido a la falta de información de la ubicación del actor, quedando a la espera que a través del juzgado, esta se le dé a conocer.

Para el Despacho, la gestión realizada por dichas entidades lejos esta de ser sancionados por fraude o desacato a resolución judicial, cuando su intención siempre fue la de dar cumplimiento a la orden judicial de tutela, más cuando se ordena mediante auto 543 de marzo 29 de 2022, ponerle de presente al accionante las anteriores respuestas, y este no emita inconformismo alguno al respecto.

Si bien, y se itera, falto incorporar al dossier por la secretaria del juzgado, la comunicación al señor accionante EDGAR PRIETO JARAMILLO del oficio donde da cuenta de las respuestas emitidas por la **SECRETARIA DE CONVIVENCIA PARA LA SOCIEDAD CIVIL DE BUENAVENTURA**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA**, lo cierto es que se debió precaver y fundamentar la decisión frente a la falta de notificación por circunstancias ajenas a las entidades accionadas, pues coinciden en señalar las varias peripecias que tuvieron que afrontar para llegar a notificarlo y que se encuentran demostrados en los documentos obrantes en el PDF 09 del expediente, y en el silencio guardado por el accionante a la providencia 543 respecto de la respuesta emanada de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BUENAVENTURA.

Respalda lo anterior, el documento dirigido al juzgado procedente de la Secretaria de Convivencia Ciudadana del Distrito de Buenaventura argumentando que se había contactado al peticionario a través de su número de teléfono móvil con el



fin de notificarlo personalmente de la respuesta al derecho de petición, siendo atendida el día 18 de marzo del año en curso dicha la convocatoria el pasado 18 de marzo del año en curso en las instalaciones de la entidad adonde acudió con su hija de nombre Kelly Prieto, quienes después de leer el documento manifestaron que no lo firmarían al parecer porque la respuesta no le era favorable, razón por la cual se optó por levantar un acta de no recibido de notificación adjunta al comunicado.

Es evidente que los sujetos atrás imputados demostraron a través de su gestión administrativa, el darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y por ello, atendiendo los componentes probatorios, se revocarán las sanciones impuestas por el juzgado a quo a los señores **YOLIMAR VALENCIA URRUTIA** en su calidad de SECRETARIA DE CONVIVENCIA PARA LA SOCIEDAD CIVIL DE BUENAVENTURA; **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASIS** en su calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO y **MARGARITA CABELLO BLANCO**, como PROCURADORA GENERAL DE LA NACION.

Por último, frente a la sanción emitida contra el señor OMAR VIVEROS GAMBOA en su calidad de Presidente de la ASOCIACION DE JUNTAS COMUNALES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, este Despacho la mantiene, ya que a lo largo todo el trámite instructivo del incidente, nunca mostró interés en desvirtuar los señalamientos del actor ni de responder los diferentes requerimientos del despacho al respecto, por lo que se presume como cierto los hechos señalados en el escrito de incidente y por ello habrá de confirmarse las sanciones que le fueron impuestas ya que el incumplimiento de la orden de tutela en lo que a él respecta como PRESIDENTE DE LA ASOCUMUNAL DE BUENAVENTURA, sigue latente, por lo que es acertada la sanción ordenada por el A quo.

No sobra mencionar que el sancionado deberá realizar todas las gestiones de cumplimiento ante el juzgado de conocimiento a fin de morigerar o de dejar sin efectos las sanciones de que ha sido objeto.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:



PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de la actuación, respecto del trámite efectuado contra el señor CEFERINO MOSQUERA MURILLO en su condición de presidente de la CONFEDERACION NACIONAL DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL mediante auto número 581 proferido el 1° de abril de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se **ORDENA** al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de la localidad, rehacer la actuación surtida con relación al señor CEFERINO MOSQUERA MURILLO en su condición de Presidente de la CONFEDERACION NACIONAL DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL a partir del auto número 522 proferido el 17 de marzo de 2022 inclusive, mediante el cual se dispuso el requerimiento preliminar a todos los involucrados en el incidente de desacato, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: REVOCAR la orden de sanción impuesta por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA mediante el auto número 581 proferido el 1° de abril de 2022 a los señores YOLIMAR VALENCIA URRUTIA en su calidad de SECRETARIA DE CONVIVENCIA PARA LA SOCIEDAD CIVIL DE BUENAVENTURA, CARLOS ERNESTO CAMARGO ASIS en su calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO y MARGARITA CABELLO BLANCO, como PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 581 proferido el 1° de abril de 2022 en cuanto a las sanciones de que fue objeto el señor **OMAR VIVEROS GAMBOA** en su calidad de Presidente de la **ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

QUINTO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(ORIGINAL CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0de5b8d7e350a9bd7a2c05142ca3fa7a99802745ba27ef88b599b96628aad
d3**

Documento generado en 07/04/2022 07:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**